



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

Acuerdo N°95
(De 22 de marzo de 2023)

**Por el cual se adopta el Reglamento de Ética y Conducta
de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Este reglamento contiene los principios de ética y normas de conducta aplicables a los miembros y empleados de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la Junta), con el objeto de asegurar un comportamiento basado en la honestidad, integridad, imparcialidad y buena conducta, en el cumplimiento de las funciones de la Junta de Relaciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Los miembros y los empleados de la Junta deben respetar la Constitución, las leyes de la República de Panamá y los principios éticos y normas de conducta contenidos en este reglamento, por encima del beneficio privado; lo mismo que evitar cualquier conducta que pueda afectar desfavorablemente los intereses de la Junta.

Artículo 3. Durante el ejercicio de sus funciones los empleados se desempeñarán con cortesía y amabilidad, y deberán respetar la integridad física y moral y la dignidad de otros empleados, miembros y de los usuarios y público en general.

Artículo 4. El empleado observará en todo momento un comportamiento acorde con las normas morales y legales, y evitará incurrir en conductas inadecuadas que sean perjudiciales a la Junta o a la imagen y reputación de esta.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento, las palabras y expresiones contenidas en este artículo tienen el siguiente significado:

Artículo de valor nominal. Mercancía, objeto o cosa con la cual se comercia, siempre que no exceda de B/.100.00 (cien balboas).

Cualquier cosa de valor. Incluye, sin limitarse a ello, el dinero, acciones, viajes y promesas de trabajo o regalos.

Cadena de mando. Es la constituida por el personal de supervisión, que abarca desde el supervisor inmediato hasta el Pleno de la Junta.

Empleado. Es el personal de la Junta.

Miembro: Es la persona designada por el presidente de la República de Panamá de listas elaboradas, de común acuerdo, por la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la Autoridad) y los representantes exclusivos de las unidades negociadoras de la Autoridad.

Pariente. Aquellas personas vinculadas por una relación de parentesco.

Pleno de la Junta: Reunión de los miembros de la Junta.

Regalo. Dádiva voluntaria que, sin limitarse a ello, incluye dinero en efectivo, propinas, favores, descuentos, entretenimiento y hospitalidad, préstamos y cualquier otro artículo con valor monetario que exceda el valor nominal.

Relación de negocio sustancial. Nexo económico o interés lucrativo, estable o continuo, o de tal importancia que pueda afectar la toma de decisiones del individuo.

Soborno. Es el acto de pedir a un empleado que haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones, a cambio de algún bien, favor o consideración. El acto de aceptación por parte del empleado de lo antes mencionado y por las razones descritas, también constituirá soborno.

Supervisor. Es el empleado que ocupa un puesto que por ley, reglamento o disposición administrativa tiene facultades para contratar, colocar, o recomendar la contratación o colocación de personal bajo su mando; o facultades de mando sobre empleados, y de asignar trabajo, evaluar su desempeño, disciplinar y tomar o recomendar medidas adversas.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS ÉTICOS

Artículo 6. Son principios de conducta ética que rigen para la Junta, los siguientes:

1. El servicio público exige lealtad a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos de la Junta, por encima del beneficio personal.
2. No se deberán poseer intereses financieros que estén en conflicto con el desempeño de las funciones del cargo.
3. No se deberá participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información de la Junta que no es pública, ni permitir el uso impropio de esa información para beneficio de intereses particulares.
4. No se solicitará y aceptará regalo ni artículo de valor monetario proveniente de persona o entidad que pretenda una actuación oficial para hacer negocios con la Junta, o para realizar actividades reguladas por esta; o cuyos intereses puedan ser afectados sustancialmente por el desempeño o no de los deberes del empleado.
5. Los deberes del cargo se realizarán honestamente.
6. No se harán compromisos ni promesas sin autorización legal, para dar a entender que se compromete a la Junta.
7. No se utilizará el cargo público para ganancia o provecho propio.
8. En el ejercicio del cargo se actuará imparcialmente y no se dará tratamiento preferencial a ninguna persona, natural o jurídica.
9. Se protegerá y conservará la propiedad de la Junta y solo se utilizará para actividades legalmente autorizadas.
10. No se buscarán ni llevarán a cabo trabajos o actividades fuera del empleo que estén en conflicto con los deberes y responsabilidades del cargo e intereses de la Junta.
11. Se deberá denunciar cualquier despilfarro, fraude, abuso o acto corrupto.
12. Se deberán cumplir de buena fe las obligaciones legales, incluyendo las financieras, de manera que se dé una imagen que no afecte desfavorablemente a la Junta.
13. Se deberá evitar cualquier acción que aparente ser contraria a la ley o las normas éticas.

TÍTULO II NORMAS PARTICULARES PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

CAPÍTULO I INDEPENDENCIA

Artículo 7. El miembro independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente (Ley, Convenio Colectivo, Reglamento) la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Artículo 8. El miembro, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias —directas o indirectas— de ninguna índole, ya sean externas o internas.

Artículo 9. El miembro velará por que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 10. El miembro tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Artículo 11. Al miembro no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros miembros.

CAPÍTULO II IMPARCIALIDAD

Artículo 12. La imparcialidad tiene su fundamento en el derecho de las partes a ser tratados por igual y a no ser discriminados.

Artículo 13. El miembro imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes, sus representados y con sus abogados o representantes, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Artículo 14. El miembro está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad.

Artículo 15. El miembro debe evitar las situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio en la causa.

Artículo 16. El miembro debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los partes, sus representados y/o abogados o representantes, proveniente de su propia conducta.

Artículo 17. A los miembros les está prohibido recibir directa o indirectamente regalos o favores de las partes, sus representados y/o abogados o representantes y en general de ninguna otra persona cuyos intereses pueden ser afectados por las decisiones dictadas o a dictarse por el mismo.

Artículo 18. El miembro debe procurar no mantener reuniones privadas con una de las partes, sus representados o abogados o representantes, en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo.

Artículo 19. El miembro debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Artículo 20. El miembro debe evitar que su persona sea asociada o relacionada con firmas o consultores jurídicos que brinden servicios a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

CAPÍTULO III MOTIVACIÓN

Artículo 21. La obligación de sustentar y/o motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del miembro, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, así como el derecho de las partes, sus representados y abogados de tener las conclusiones y la sustentación que arribaron a la decisión u orden de la Junta.

Artículo 22. Sustentar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Artículo 23. La falta de sustentación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una disposición jurídica razonable lo permita.

Artículo 24. El miembro debe sustentar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Artículo 25. En materia de hechos, el miembro debe proceder con rigor analítico en el tratamiento de las constancias probatorias.

Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Artículo 26. La sustentación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos, es decir las decisiones.

Artículo 27. La sustentación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los miembros, siempre que sean relevantes para la decisión.

Artículo 28. En la Junta el debate, la discusión y la sustentación deben expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada miembro a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Artículo 29. Las sustanciaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN

Artículo 30. La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los miembros tiene como fundamento el derecho de las partes a obtener un servicio de calidad.

Artículo 31. La obligación de formación continuada de los miembros se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32. El miembro debe facilitar y promover la formación de más empleados de la Junta.

CAPÍTULO V JUSTICIA Y EQUIDAD

Artículo 33. El miembro equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que podrían derivarse y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Artículo 34. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el miembro deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Artículo 35. En todos los procesos, el miembro procurará la igualdad de todos ante la ley.

Artículo 36. El miembro debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que se fundamentan.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 37. El miembro institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de la Junta.

Artículo 38. El miembro debe proteger y conservar los recursos proporcionados por la Junta para el ejercicio de su función dentro de esta.

Artículo 39. El miembro debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Artículo 40. El miembro debe adoptar las medidas que estime razonables y procedentes en orden a que cesen los comportamientos de los miembros no ajustados al presente reglamento.

Artículo 41. El miembro debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de los empleados de la Junta.

CAPÍTULO VII CORTESÍA

Artículo 42. Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral, y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 43. La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los Miembros deben a sus colegas, a las partes, a sus representados, a los abogados, a los testigos y, en general, a todos cuantos se relacionan con las funciones de la Junta.

Artículo 44. El miembro debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Artículo 45. En el ámbito de las oficinas de la Junta, el miembro debe relacionarse con los empleados sin incurrir —o aparentar hacerlo— en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Artículo 46. El miembro debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las opiniones dirigidas a su gestión, decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII TRANSPARENCIA

Artículo 47. La transparencia de las actuaciones del miembro es una garantía de la legalidad de sus decisiones.

Artículo 48. En los casos que estime necesario, el miembro podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de la Secretaría Judicial sin que pueda adelantar criterios sobre el fondo de las cuestiones planteadas y siempre que no afecten los derechos de las partes, la recepción o prácticas de pruebas.

CAPÍTULO IX SECRETO PROFESIONAL

Artículo 49. El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes, sus representantes y abogados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el miembro en el desempeño de sus funciones.

Artículo 50. Los miembros tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional con relación a las causas en trámite y a los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función.

Artículo 51. Los miembros han de garantizar el secreto de las deliberaciones de la Junta, salvo las excepciones previstas en los reglamentos aplicables.

Artículo 52. Los miembros habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el régimen laboral especial pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos que conozcan. Les está prohibido traer al proceso documentos, noticias y/o comunicaciones externas.

Artículo 53. El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el miembro se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Artículo 54. El deber de reserva y secreto profesional corresponde, en el marco del Derecho vigente, tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO X PRUDENCIA

Artículo 55. La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los miembros y al cabal cumplimiento de la función de la Junta.

Artículo 56. El miembro prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Artículo 57. El miembro debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas con la finalidad de confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Artículo 58. Al adoptar una decisión, el miembro debe resolver con base en el principio de preponderancia de la prueba.

CAPÍTULO XI DILIGENCIA

Artículo 59. La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que representa una decisión tardía.

Artículo 60. El miembro debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en el plazo establecido por los reglamentos.

Artículo 61. El miembro debe evitar o prevenir las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Artículo 62. El miembro debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Artículo 63. El miembro no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

CAPÍTULO XII HONESTIDAD PROFESIONAL

Artículo 64. El miembro tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan. Debe proteger y conservar los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función, utilizándolos de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Artículo 65. El miembro debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la Junta.

Artículo 66. El miembro debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Artículo 67. El miembro debe presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial.

Parágrafo Transitorio: Esta documentación será efectiva a partir de la próxima designación de un miembro.

TÍTULO III REGLAS DE CONDUCTA

CAPÍTULO I CONDUCTA EN EL CARGO

Artículo 68. Queda prohibido a los miembros de la Junta:

1. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con el objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, parientes o terceras personas.
2. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, retardar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión judicial o administrativa con el objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, parientes o terceras personas, sin perjuicio del derecho de los miembros de mantenerse informados sobre los asuntos de la Junta.
3. Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de esta.
4. Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información de los procesos o datos reservados conocidos por razón de sus funciones.
5. Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en los procesos que se atiendan en la Junta, salvo que sea en su propia representación.

Artículo 69. Los miembros o empleados no podrán participar en calidad oficial o personal en un asunto o negocio de la Junta que, según su conocimiento, que involucre un interés financiero para él o para cualquier persona u organización con intereses financieros atribuibles a él.

Para los propósitos de la prohibición anterior, los intereses de las siguientes personas se le imputan al miembro o empleado:

1. El cónyuge, un menor dependiente, un miembro del domicilio del empleado, o un familiar con el cual el empleado mantiene una relación personal cercana.
2. Una persona u organización que emplea al cónyuge, los parientes o a un miembro del domicilio del empleado.

Artículo 70. La prohibición del uso del cargo para ganancia o provecho propio se extiende a terceras personas y organizaciones o partidos políticos vinculados al empleado, e incluye las siguientes proscripciones:

1. No se adquirirá o mantendrá ningún interés financiero que directa o indirectamente esté o parezca estar en conflicto con el pleno y adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades en la Junta.
2. No se usará o permitirá el uso de la posición, título o de cualquier autoridad asociada con el cargo, para el respaldo de cualquier producto, servicio o empresa, ni se insinuará que la Junta sanciona o aprueba las actividades personales o de terceros.
3. No se ofrecerá, recibirá o solicitará un soborno con relación a las funciones, ni se aceptará cualquier salario o pago suplementario como compensación por los servicios como miembro o empleado de la Junta.
4. No se recibirá, solicitará, dará u ofrecerá compensación alguna no autorizada legalmente por la prestación de otros servicios por parte de la Junta, así como tampoco se usará el cargo para coaccionar o forzar a cualquier persona para que dé o prometa compensación o cualquier cosa de valor al miembro o empleado o a un tercero.

Artículo 71. El miembro o supervisor informará al Pleno de la Junta los casos en que su participación en una negociación o contrato, o el manejo de un asunto o situación pueda producir un conflicto de interés real o aparente con relación a él mismo en su condición de miembro o jefe de departamento. El Pleno de la Junta

decidirá las acciones que el miembro o empleado en tales circunstancias deberá seguir.

Artículo 72. El Pleno de la Junta revisará las situaciones que involucren falta de imparcialidad o conflicto de interés y podrá resolver dichas situaciones indicando al miembro o empleado que adopte alguna de las siguientes conductas:

1. Se retracte o declare impedido de participar en la materia en cuestión.
2. Se desprenda del interés financiero.
3. Continúe desempeñando sus funciones regulares.

Artículo 73. Queda prohibido a los empleados:

1. Aceptar regalos en nombre de la Junta, a menos que medie una autorización expresa por parte del Pleno de la Junta basada en el mejor interés de la Junta.
2. Solicitar o aceptar regalos, directa o indirectamente, otorgados en función de su posición o como pago por una acción oficial que beneficie a una persona u organización:
 - a. Que ha intentado o intenta obtener una acción, negociación o relación contractual o financiera con la Junta.
 - b. Que tenga intereses que puedan afectarse debido al cumplimiento o incumplimiento de las funciones y responsabilidades del empleado.

Artículo 74. Las disposiciones del artículo anterior excluyen lo siguiente:

1. Artículos que no representan dinero y sean de valor nominal.
2. Artículos de poco valor intrínseco destinados para presentaciones, como placas, certificados o trofeos.
3. Premios y reconocimientos en grados honoríficos, como aquellos realizados por servicios públicos o comunitarios.
4. Oportunidades y beneficios, tales como préstamos o descuentos, siempre que estén disponibles para el público en general en las mismas condiciones.
5. Recompensas y premios ganados en concursos o dibujos y diseños abiertos al público en general.
6. Artículos de comida y refrescos de valor nominal.

Artículo 75. El empleado no dará, o contribuirá, o solicitará, directa o indirectamente, contribución para la compra de un regalo a su supervisor en línea directa, o a uno de sus padres, el cónyuge, persona que dependa económicamente o un miembro de su domicilio. Tampoco aceptará un regalo de otro empleado que reciba menor salario, excepto en las situaciones descritas en el artículo siguiente.

Artículo 76. Se exceptúan de las reglas del Artículo anterior:

1. Regalos de valor nominal por motivo de cumpleaños, navidad o alguna ocasión similar.
2. Regalos de valor generalmente aceptado en ocasiones no recurrentes, tales como jubilación, transferencia, nacimiento, muerte o matrimonio de un miembro de la familia.

3. Regalos entre empleados que tengan una relación cercana familiar o personal, o que han establecido una relación firme de negocios externos que justifica el regalo.
4. Contribuciones voluntarias de valor nominal, de parte de un grupo de empleados, a favor de un supervisor en situaciones especiales, cuyo valor total sea apropiado para la ocasión, en el caso de los numerales 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 77. El uso indebido de información que no es pública significa que un miembro o empleado no deberá divulgar sin autorización ni participar directa o indirectamente en una transacción financiera utilizando información que no es pública, ni permitir el uso inadecuado de la misma en beneficio de sus propios intereses particulares y de los de otra persona, cualquiera que sea el medio que se emplee.

Artículo 78. Información que no es pública es aquella que obtiene el miembro o empleado por razón del ejercicio de su función y que él sabe o razonablemente debe saber que no debe ponerse a disposición del público en general. Esta información incluye aquella que ha sido calificada de confidencial o de reserva.

Artículo 79. El miembro y empleado tiene el deber de proteger y conservar la propiedad de la Junta. En consecuencia, no usará ni permitirá el uso de dicha propiedad para propósitos distintos de la ejecución de las funciones de la Junta, en su interés privado o de terceras personas u organizaciones.

Artículo 80. El término propiedad de la Junta incluye cualesquiera bienes muebles o inmuebles que ella tenga en propiedad, arrendamiento u otro título legal, al igual que cualquier derecho e interés intangible que haya adquirido.

Artículo 81. El miembro y empleado debe usar el tiempo administrativo de su cargo en un esfuerzo honesto por cumplir sus deberes, y se abstendrá de sugerir, solicitar o permitir a un subalterno la utilización del tiempo administrativo para actividades que no sean oficiales, ni lo dirigirá o coaccionará con esta finalidad.

Artículo 82. El miembro y empleado cumplirá sus funciones, ejecutará sus tareas en las fechas y términos establecidos, y asistirá puntualmente a su lugar de trabajo.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES EXTERNAS

Artículo 83. El miembro o empleado no podrá dedicarse a actividades que puedan tener un conflicto de interés con sus funciones o los intereses de la Junta.

Artículo 84. Para los efectos del artículo anterior, si un empleado está en búsqueda de un puesto de trabajo con otro empleador y existe la posibilidad de un conflicto de interés, deberá notificárselo a su jefe de su departamento. En este caso, al empleado se le descalificará para participar en cualquier asunto en particular que pueda tener un efecto directo y previsible en los intereses financieros de ese posible empleador. Sin embargo, el Pleno de la Junta podrá establecer excepciones si el empleado actúa en el mejor interés de la Junta.

Artículo 85. El empleado no actuará como agente, perito o abogado con respecto a un reclamo en contra de la Junta, o en cualquier otro asunto en el cual la Junta es parte o tiene un interés sustancial, salvo que actúe en su propia representación.

CAPÍTULO III NOMBRAMIENTO DE PARIENTES

Artículo 86. No podrán ser nombrados empleados de la Junta: el cónyuge y los parientes de los miembros o de los supervisores dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Artículo 87. A toda persona que le competa hacer la selección o el nombramiento del personal, le está prohibido seleccionar o nombrar al cónyuge y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta prohibición se aplica a las designaciones, ascensos y mejoras del personal.

Artículo 88. Los miembros o jefes de departamento de la Junta están sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. No abogar por su cónyuge o uno de sus parientes para que se le designe, nombre, ascienda o mejore en un puesto en la Junta.
2. No designar, nombrar, ascender o mejorar en un puesto de la Junta a sus cónyuges, uno de sus parientes, o al cónyuge o pariente de otro supervisor de la Junta.
3. No recomendar a un cónyuge o pariente, o referirlo para que sea considerado por un Supervisor, para que lo designe, nombre, ascienda o mejore.

Artículo 89. Una persona designada, nombrada, ascendida o mejorada en su puesto, en violación a las disposiciones de este capítulo, no tendrá derecho al salario correspondiente pagado por la Junta.

Artículo 90. Las violaciones de las restricciones acerca del nombramiento de cónyuges o parientes establecidos en este capítulo serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento de Administración de Personal de la Junta.

Artículo 91. Con el objeto de evitar influencias en la selección, nombramiento y designación del personal, el proceso de contratación del personal de la Junta contemplará con carácter obligatorio el sistema de selección con base en concursos de mérito u oposición, cuya aplicación y efectividad serán controlados y supervisados por el Pleno de la Junta o la persona en quien se delegue esta atribución.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES POLÍTICAS

Artículo 92. Queda prohibido a los miembros y empleados de la Junta realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de labores y en las instalaciones de la Junta, o utilizar la Junta o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. También les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas electorales que se realicen de conformidad con el Código Electoral.

Artículo 93. Los miembros y empleados de la Junta no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados partidos políticos.

Artículo 94. Las prohibiciones a las actividades políticas contenidas en este capítulo no limitan el derecho de expresar opiniones en todos los temas políticos, de pertenecer a la organización política de su preferencia, o de votar o de postularse para puestos de elección popular.

Artículo 95. El Pleno de la Junta es responsable de hacer cumplir las restricciones señaladas en este capítulo e investigará las alegaciones sobre la participación de los miembros y empleados en actividades políticas prohibidas y determinará si dicha participación se ajusta a las reglas de este capítulo.

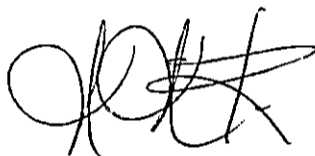
Artículo 96. La infracción de las normas sobre actividades políticas se sancionará de acuerdo con el Reglamento de Administración de Personal de la Junta.

Artículo 97. El Pleno de la Junta deberá aplicar, desarrollar y difundir este reglamento a los Miembros y empleados de la Junta, y proponer la actualización periódica de sus normas. También establecerá un programa de asesoramiento en la materia y coordinará el adiestramiento y las actividades relacionadas con este. El Pleno de la Junta podrá delegar, total o parcialmente, la aplicación, desarrollo y difusión del presente Reglamento, así como el establecimiento del programa de asesoramiento, la coordinación del adiestramiento y de las actividades relacionadas con este, en un empleado de la Junta.

Artículo 98. La oficial administrativa de la Junta será la responsable de comunicar periódicamente a los miembros y empleados de la Junta, los principios éticos de la organización y promover constantemente una conducta correcta de todos.

Artículo 99. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será objeto de medidas disciplinarias y adversas de acuerdo con el Reglamento de Administración de Personal de la Junta.

Este Acuerdo empieza a regir a partir del día veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023).



Nedelka Navas Reyes
Presidente



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial